

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C. trece de abril de dos mil veintiuno.

DE: GISSELLE CAMACHO MELO
CONTRA: FREDY ANTONIO AGUILAR MELO
Rad: 11001-31-10-019-2021-00171-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe, el 1 de marzo de 2021, para sancionar a **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 8 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 12 de junio de 2020 la señora **GISSELLE CAMACHO MELO** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de su hermano **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, por los hechos de violencia física y verbal por parte del referido señor y en contra de ella, en hechos ocurridos el 6 de junio de la referida anualidad. (fl.10, medida de protección).

1.2. En decisión de esa fecha, la señora Comisaria Tercera de Familia - Santa fe de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia de 8 de julio de 2020 (fls. 27 a 34), la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe, dispuso "(...) ordenar al señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO ABSTENERSE** en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, económicas o psicológicas, ofensas, improperios, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora **GISSELLE CAMACHO MELO**, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, etc.). (...) **SE PROHIBE** al accionado señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO PRESENTARSE** en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otro lugar en donde se encuentre la señora

GISSELLE CAMACHO MELO bajo el influjo de cualquier sustancia psicoactiva, so pena de incurrir en incumplimiento (...)."

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 21 de octubre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **GISSELLE CAMACHO MELO** en contra de **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 8 de julio de 2020, por incurrir en actos de violencia intrafamiliar en su contra, en hechos ocurridos el 20 de octubre de la pasada anualidad. (fl. 51 c. incumplimiento).

2.2. En audiencia adelantada el 1 de marzo de 2021, y con fundamento en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe declaró probado el incumplimiento por parte de **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO** a la medida de protección de 8 de julio de 2020, e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 63-67 c. incumplimiento).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe, el 1 de marzo de 2021, respecto de **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **GISSELLE CAMACHO MELO**, informó que "(...) *el día 20/10/2020 llega el señor Tulio, mi hermana inició una conversación con él, donde él le manifiesta que el día anterior mi hermano Fredy y sus amigos Fredy y Josete llegaron con unos porros grandes y me cerraron la puerta en la cara, lo que confirma el consumo de sustancias psicoactivas de mi hermano, pues todos los días se sube un olor que siento que es de marihuana (sic) y bazuco, para mí este es un factor de riesgo para mi hija y para mí, además dice que soy una estafadora y se dirige a mí siempre con ofensas*". (fl. 48 c. incumplimiento). Hechos que fueron ratificados en audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2021, en la cual manifestó que "(...) *si me ratifico de los hechos denunciados (...), además Fredy le dijo en el mes de octubre de 2020 a mi hermano Edwuar que mi hermana Clara y yo somos unas estafadoras, ladronas que nos queremos adueñar de la casa (...) De otra parte persisten los malos olores en la habitación de Fredy (...) es invivible además el olor a drogas (marihuana, bazuco) y también a orina de perro (...) yo no veo que él consuma, porque la última vez que lo vi fue el 20 de octubre (...) yo traje un testigo el señor Marco Tulio Arenas Rivera (...) quien es testigo de lo ocurrido el día 20 de octubre de 2020, que fue el día que mi hermano Fredy ingreso a la casa a consumir marihuana con los amigos (...) tengo un CD (...) una USB (...)*".(fl. 58 c. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 15 de enero de 2021, se escuchó en descargos al señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, quien manifestó "*respecto al consumo de marihuana y bazuco, yo no he vuelto a consumir desde septiembre 17 de 2020 que fue mi cumpleaños y fue lejos de la casa (...) eso de los porros grandes es una mentira (...) el olor a marihuana no es mío (...)* En cuanto a que ella es una estafadora me mantengo en lo dicho y tengo evidencias (...)" (fl. 60 c. incumplimiento).

5. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 8 de julio de 2020, respecto de **GISSELLE CAMACHO MELO**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó parcialmente los cargos al manifestar que "*respecto al consumo de marihuana y bazuco, yo no he vuelto a consumir desde septiembre 17*

de 2020 que fue mi cumpleaños y fue lejos de la casa (...) eso de los porros grandes es una mentira (...) el olor a marihuana no es mío (...) **En cuanto a que ella es una estafadora me mantengo en lo dicho y tengo evidencias** (...)” (negrilla fuera de texto) (fl. 60 c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión verbal denunciados por la señora **GISSELLE CAMACHO MELO**.

6. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 8 de julio de 2020, se ordenó al señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO** "**ABSTENERSE** en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, económicas o psicológicas, ofensas, improperios, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora **GISSELLE CAMACHO MELO**, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, etc.). (...) **SE PROHIBE** al accionado señor **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO PRESENTARSE** en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otro lugar en donde se encuentre la señora **GISSELLE CAMACHO MELO** bajo el influjo de cualquier sustancia psicoactiva, so pena de incurrir en incumplimiento (...)”; bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

7. Por otra parte resaltar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará; instrumento especializado

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

8. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **GISSELLE CAMACHO MELO**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 1 de marzo de 2021, por la Comisaría Tercera de Familia - Santa fe, en la que se declaró que **FREDY ANTONIO AGUILAR MELO** incumplió la medida de protección de 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 52 a la hora de las 8:00 a.m.

14 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce52194f9fb068bed875e84926d2e0febe3d2ade5a61b7eddc3af49cfee60e2

Documento generado en 13/04/2021 01:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>